



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR  
ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 2483/2018

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE GABRIEL ESTELRICH  
(REF A EXPTE N° 8958/17 –FIA-)

**DICTAMEN ALG N°** **211/19**

**Señora Ministra de Educación:**

Las presentes actuaciones han sido remitidas por ante este Órgano Asesor, a los efectos de examinar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el **recurso de reconsideración** presentado por el **ex agente Gabriel ESTELRICH**, glosado a fojas 225/227, contra el Decreto N° 705/19, por el cual fue, finalmente, exonerado de la Administración Pública Provincial.

**I – INTRODUCCIÓN:**

Al respecto, es preciso rememorar que este Organismo se expidió, mediante el Dictamen ALG N° 33/19, obrante a fojas 183/192, con motivo del decreto proyectado a fojas 172/174, que finalmente se perfeccionó en el Decreto N° 705/19 (fs. 196/199) por el que se exoneró al Señor Gabriel ESTELRICH.

En dicho pronunciamiento se describieron minuciosamente los hechos corroborados y su subsunción a la normativa de derecho público aplicable, con lo cual, en honor a la brevedad al mismo me remito.

Clarificado ello, a continuación, se narrarán los argumentos volcados por el antes nombrado en el escrito impugnatorio objeto de esta intervención para luego sí ingresar en el análisis de su procedencia.

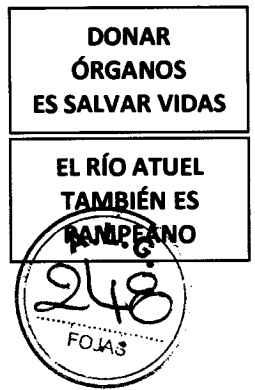
**II – PLANTEO RECURSIVO:**

Así, con fecha de recepción 16 de abril del año en curso, a fojas 225/227, el ex docente Gabriel ESTELRICH, por intermedio de su abogado defensor, quien alegó actuar en calidad de gestor y cuya





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2483/2018

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE GABRIEL ESTELRICH  
(REF A EXPTE N° 8958/17 –FIA-)

**DICTAMEN ALG N° 211/19 .-**

ratificación consta a fojas 231, interpuso el recurso de reconsideración contra el Decreto N° 705/19.

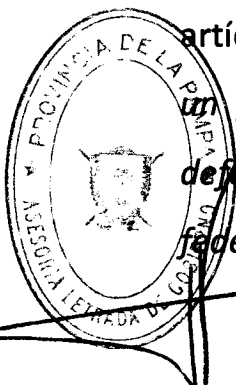
Fundó su impugnación, en primer lugar, alegando la existencia de vicios en el procedimiento *"...que vulneraron garantías constitucionales"*.

En tal sentido, indicó que el sumario *"...fue iniciado por un correo electrónico, cuyo autor, nunca fue citado a ratificar la denuncia, conforme lo ordena el artículo 235 de la Ley 643, sin perjuicio de lo cual el sumario continuó"* y, a su vez, que fue violentado el derecho de defensa habida cuenta que se le negó la posibilidad de declarar.

Por otra parte, manifestó la existencia de desproporcionalidad en la sanción impuesta atento a que se decidió la exoneración *"...cuando el régimen disciplinario de la Ley 1124, dispone razonablemente, otra sanción más benigna para el agente por la misma causal cuando no tiene antecedentes previos..."*.

Prosiguió narrando, que no se reparó en que carecía *"...de antecedentes previos y que debían reconsiderar su decisión en atención a la trayectoria profesional (...) y al no tener sanciones disciplinarias previas"*.

Además, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 260, 261 y 265 de la Ley N° 643, con sustento en que *"...establecen un procedimiento abreviado que impide el ejercicio pleno del derecho de defensa..."* y formuló reserva *"...para interponer el recurso extraordinario federal que dispone el artículo 14 de la ley 48..."*.





Provincia de La Pampa  
 Abesoria Letrada de Gobierno

DONAR  
 ÓRGANOS  
 ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
 TAMBIÉN ES  
 PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 2483/2018

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE GABRIEL ESTELRICH  
 (REF A EXPTE N° 8958/17 –FIA-)

**DICTAMEN ALG N° 211/19**

Por último, peticionó que se haga lugar al recurso interpuesto y se “...Decrete la Nulidad Absoluta...” del Decreto N° 767/19 “...dejando sin efecto la Exoneración dispuesta (...) Subsidiariamente aplique (...) una sanción administrativa menos gravosa”.

**III - ANÁLISIS RECURSIVO:**

Ahora bien, es preciso recordar que la primera cuestión planteada por el impugnante se centró en la presunta existencia de vicios procesales, particularmente, en la falta de ratificación de la denuncia practicada vía mail que dio inicio al sumario y en que no se lo citó y rechazó su solicitud para prestar declaración indagatoria.

En tal sentido, es dable remarcar que en el caso resultó aplicable lo prescripto por el artículo 265, de la Ley N° 643 que, en su parte pertinente, reza: “**Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando resulte que el inculpado se encuentra comprendido en alguna de las siguientes situaciones: a) Sentencia judicial firme que implique sanción condenatoria; (...) En cualquiera de los casos indicados precedentemente, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto por los artículos 260º y 261º.**” (la negrilla es de mi propiedad).

Precisamente, el artículo 260 del mismo cuerpo legal establece que: “**Vencido el período de prueba (...) el sumario será puesto a disposición del inculpado para que practique su defensa por escrito**”

(el subrayado me pertenece).

En el caso, verificada la existencia de sentencia penal condenatoria firme, se siguió el procedimiento determinado en el transcripto precepto. Así, fue que se le otorgó oportunamente primera





DONAR  
ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2483/2018

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE GABRIEL ESTELRICH (REF A EXPTE N° 8958/17 –FIA-)

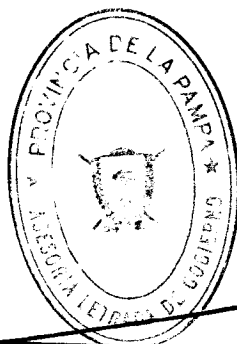
**DICTAMEN ALG N° 211/19**

vista al ex docente ESTELRICH (véase fs. 127) a efectos de que practique su defensa por escrito y, es más, atento a lo peticionado por éste se le concedió, con carácter excepcional y "...teniendo en cuenta el principio de buena fe procesal y que (...) se pretende garantizar al máximo el derecho de defensa de los sumariados...", un nuevo y único plazo de cinco (5) días hábiles a fin de formular el mentado alegato defensivo (fs. 134/135).

En esa línea, la Instructora Sumariante, basada en las normas antes citadas (conf. arts. 265 y 260, Ley N° 643), consideró improcedente el pedido para prestar declaración indagatoria concretado por el impugnante en tanto, como acertadamente expresó, la vista conferida al docente *"...lo es a los efectos de la presentación del alegato defensivo escrito, previo a la resolución de lo actuado, en tanto el hecho imputado ha sido debidamente probado en sede penal, en la cual (...) tuvo la posibilidad de ejercer su defensa conforme derecho, optando 'voluntariamente' por el reconocimiento de los hechos en un 'Juicio Abreviado'"* (fs. 142/143).

De lo antes dicho se desprende, entonces, que el procedimiento sumarial, que culminó con el dictado del decreto objetado, se ajustó a lo prescripto por la normativa vigente y aplicable, y respetó los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, circunstancia que destierra de plano lo argüido por el recurrente en sentido contrario.

Huelga agregar, en este punto, que este Organismo ha dicho (véase Dictamen ALG N° 109/19) que la Administración posee la facultad de desestimar aquella prueba que resulta superflua,





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR  
ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 2483/2018

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE GABRIEL ESTELRICH  
(REF A EXPTE N° 8958/17 –FIA-)

**DICTAMEN ALG N° 211/19 .-**

inconducente y meramente dilatoria (conf. art. 52, Decreto N° 1684/79 Reglamentario de la N.J.F. N° 951).

Pues bien, en este supuesto, la existencia de **sentencia penal firme**, por la que se condenó al ex agente a la pena de dos años y un mes de prisión de ejecución condicional como autor material y penalmente responsable de los delitos de uso de certificado médico falso y fraude en perjuicio de la Administración Pública, **configuró** en esta orbita administrativa la causal que origina inevitablemente la aplicación de la **sanción de exoneración** (conf. arts. 80, inciso f), y 86, inciso a), Ley N° 1124, reglamentado por Decreto N° 2266/90), **tornando innecesaria la producción de otros medios probatorios.**

Por otra parte, no encuentra asidero la pretendida aplicación de una sanción más benigna para el ex agente, particularmente, la de cesantía prevista en el artículo 85, inciso d), de la Ley N° 1124, con sustento en la falta de antecedentes previos.

Ello, en virtud de que se acreditó –en estos autos- que el quejoso fue condenado a una pena privativa de libertad por delito doloso que implicó un perjuicio para la Administración Pública, situación objetiva que encuadró perfectamente en aquellas que dan lugar a la sanción de exoneración en los términos de los artículos 80, inciso f), 86, inciso a), de la Ley N° 1124 -Estatuto del Trabajador de la Educación-, este último artículo reglamentado por el Decreto N° 2266/90.

Concretamente, el primero de los preceptos citados enumera las sanciones de las que puede ser pasible el personal docente, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, entre ellas, la de





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR  
ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 2483/2018

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE GABRIEL ESTELRICH  
(REF A EXPTE N° 8958/17 –FIA-)

**DICTAMEN ALG N° 211/19 .-**

"...exoneración" como la más gravosa, el segundo, en su inciso pertinente, determina que ésta última resulta aplicable ante una "Condena a pena privativa de libertad por delito doloso" y, por último, la restante previsión normativa mencionada requiere, para la imposición de tal medida segregativa, que el delito que origina la condena implique "...perjuicio a la Administración Pública" (el subrayado me pertenece).

En el caso, se verificaron todos los extremos legales -antes dichos- que conllevaron a la imposición de la sanción de exoneración, toda vez que mediante la **Sentencia N° 135/2018** (fs. 123/124 vta.), se condenó a **Gabriel ESTELRICH** como autor material y penalmente responsable **"...de los delitos de Uso de certificado médico falso y Fraude en perjuicio de la Administración Pública, en Concurso Real (artículos: 296, 174 inc.5°, y 55, todos del Código Penal) [a] la pena de dos años y un mes de prisión de ejecución condicional..."** (la negrilla y el subrayado me pertenecen).

Así entonces, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, **no existió sustento fáctico y legal que hubiese permitido a la Administración imponerle la sanción de cesantía, por cuanto las circunstancias objetivas comprobadas encajaron completamente en las normas que dan lugar a la aplicación de la medida de exoneración (conf. arts. 80, inciso f), y 86, inciso a), Ley N° 1124, reglamentado por Decreto N° 2266/90)**, y no hace mella en ello la carencia de antecedentes de aquel.

En suma, la sanción de exoneración aplicada al entonces administrado, a más de constituir el corolario de un **procedimiento administrativo disciplinario regular** en el que se garantizaron





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR  
ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 2483/2018

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE GABRIEL ESTELRICH  
(REF A EXPTE N° 8958/17 –FIA-)

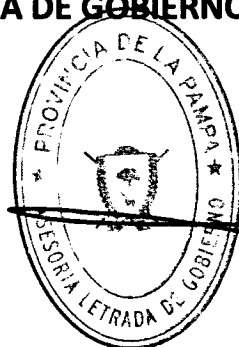
**DICTAMEN ALG N° 211/19 .-**

todos sus derechos, halló **debida motivación** –en los hechos y el derecho- y se **apegó a los principios** que rigen en la materia (léase razonabilidad, proporcionalidad, juridicidad, entre otros), con ello, **los planteos** –de éste- contenidos en el escrito recursivo analizado **no consiguieron repeler los fundamentos que dieron sustento al Decreto N° 705/19, que -de este modo- resultó absolutamente legítimo y desprovisto de vicio de nulidad alguno.**

**IV – COLOFÓN:**

Por todo lo expuesto, en el marco de las competencias atribuidas por la Ley N° 507, esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que correspondería **no hacer lugar** al recurso de reconsideración interpuesto por el ex docente **Gabriel ESTELRICH**, a fojas 225/227.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 24 JUN 2019**



**Dr. Alejandro Fabián GIGENA**  
**ABOGADO**  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa